



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.021.

Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante:	ÁLVARO ENRIQUE CHOPERENA POSADA
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00244-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda verbal reivindicatorio de dominio presentada por la abogada IRLENA CRISTINA FONSECA SALAS, en calidad de apoderada judicial de ÁLVARO ENRIQUE CHOPERENA POSADA, contra PERSONAS INDETERMINADAS, y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. ¹ De conformidad con lo prescrito en el artículo 26 numeral 3 del C. G. del Proceso, el cual prescribe “La cuantía se determinará así: (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y <u>los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes</u> , por el <u>avalúo catastral de estos</u> ”	Si bien se estableció la cuantía del proceso en OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 80.000.000.00), no se aporta con la demanda documento (<i>avaluó catastral</i>) que permita establecer la misma. Circunstancia que impide a esta agencia judicial determinar la cuantía en el presente asunto, en consecuencia se requiere a la demandante para que lo aporte.
El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ² Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo	En el presente asunto como quiera que la demandante pretende el pago de los frutos naturales y otras pretensiones es necesario estimarlo a efectos

¹ Numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

² Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.



razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ³	de tener certeza plena certeza de lo que pretende.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ⁴	El poder allegado al proceso carece de la indicación del correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

³ Inciso primero artículo 206 del Código General del Proceso.

⁴ Inciso Segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020



Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c9b718b501e17c56af6e4d413f29a2709058ff43edb5b4db09df9321ee672

a

Documento generado en 12/10/2021 05:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>